



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000753.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 58/2022. Negociado: B

Actuación recurrida: Resolución por silencio administrativo del Ayuntamiento de Málaga en expte 107/2021 (Organismo: CONTENCIOSO)

De: [REDACTED]

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a: GINES PEREZ GOMEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
y MAPFRE SEGUROS

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

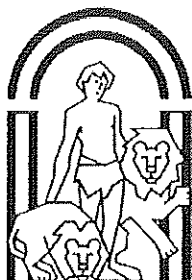
Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA Nº 89 /2023

Málaga, 10 de mayo de 2023

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 58/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] representada por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Küstner contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado municipal y la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María Soledad Vargas Torres, y atendidos los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Küstner se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente n.º 107/21.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

TERCERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. María Soledad Vargas Torres, en nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, se presentó escrito personándose en el procedimiento.

CUARTO.- Aportado el expediente administrativo se convocó a las partes a una vista, habiendo sido esta solicitada, celebrándose el día señalado, con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente n.º 107/21, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que: «sea condenado el Excmo. Ayuntamiento de Málaga a indemnizar a mi mandante, 3.338,10 €, mas los intereses legales que correspondan y las costas de este procedimiento».

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:





Que en fecha 1 de noviembre de 2020, la [REDACTED] circulaba como ocupante en el vehículo con matrícula [REDACTED] por el «Paseo de los Curas» de Málaga cuando, a causa de un socavón en la calzada, el vehículo sufrió un reventón del neumático delantero izquierdo, que provocó un movimiento brusco en el vehículo y una frenada también brusca de emergencia que causó lesiones en la espalda a la recurrente.

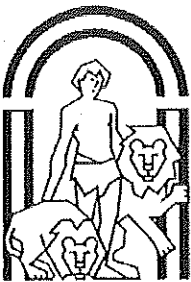
Se considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento demandado como titular de la carretera donde se produjeron los hechos.

Por el Ayuntamiento demandado se pretende el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto por cuanto la recurrente no acredita que los hechos se produjeran como se relata, ya que en el propio atestado se hacía constar que no existían lesiones. Que tampoco se ha acreditado la relación causal entre los perjuicios sufridos y una actuación u omisión municipal, considerando que si el vehículo no respetó la velocidad máxima de la vía (50 km/h) y superó esta, pues de otro modo no se comprende que un socavón pudiera causar el reventón y un salto tan brusco que provoque lesiones en la recurrente de la entidad que se dicen.

Que además, tratándose de una vía tan transitada, no consta ningún otro incidente en ese lugar, lo que evidencia la poca entidad del socavón, sin que pueda exigir una vigilancia constante de todos los viales que permita una actuación instantánea ante cualquier incidencia.

Se cuestiona también la entidad de la lesión que se dice haber sufrido la recurrente por los motivos que constan y que se dan por reproducidos en este punto.

Por la compañía aseguradora Mapfre se manifestó adherirse a los motivos planteados por el Ayuntamiento, añadiendo además que no consta acreditado que el reventón del neumático se produjera a causa del socavón y no de otra circunstancia como un mal estado del neumático.

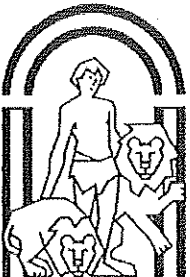


SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del





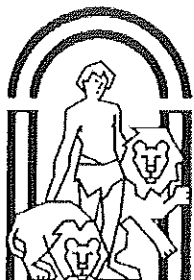
servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto de autos, conviene recordar que la responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en el expediente administrativo, la documental aportada y las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] como testigos, así como las declaraciones de los peritos [REDACTED] y [REDACTED] consta del documento n.º 1 de la demanda, acompañado a la reclamación patrimonial presentada ante el Ayuntamiento (F. 1 a 53 EA) que el día 1 de noviembre de 2020, el vehículo con





matrícula [REDACTED] conducido por [REDACTED] y propiedad de [REDACTED] [REDACTED] sufrió un reventón en la rueda delantera izquierda cuando circulaba por el carril izquierdo del Paseo de los curas y tras pasar por un bache. En el atestado se aportan también fotografías del desperfecto de la calzada.

Solicitado informe a los Servicios Operativos del Ayuntamiento (F. 67 y 68 EA) se emitió este manifestando que, girada visita al lugar donde ocurrieron los hechos el desperfecto había sido reparado, si bien se añade como consideración que «circulando por dicha vía a una velocidad adecuada y lícita, hubiese dado tiempo de verlo y esquivarlo, dado que el supuesto socavón se encontraría justo en el lateral izquierdo del carril izquierdo sentido centro, o bien reducir la velocidad, absorbiendo de este modo la amortiguación del vehículo el desnivel en la calzada» (F. 78 EA).

El [REDACTED] que declaró como testigo, y era el conductor del vehículo el día de los hechos, hijo de la recurrente, manifestó que circulaba a una velocidad de entre 35 o 40 km/h, y que los neumáticos se encontraban en buen estado ya que el vehículo era nuevo. Manifestó también que la visibilidad era buena y reconoció el socavón cuando le fueron exhibidas las fotografías aportadas al escrito de demanda. Reconoció además el testigo que su madre sufría de dolores en la zona lumbar con anterioridad a los hechos.

Y en términos similares se manifestó la también testigo [REDACTED] nuera de la recurrente y esposa del anterior, quien manifestó que no circulaban a una velocidad elevada, y que el vehículo era nuevo por lo que los neumáticos estaban en buen estado. Afirmó además que conocía que su suegra había sido operada pero que no le constaba que tuviera dolores con anterioridad a ese día.

Teniendo en cuenta todo lo dicho hasta ahora, y partiendo del hecho de que el reventón del neumático nunca ha sido cuestionado, no se pueden admitir las dudas planteadas sobre la excesiva velocidad a la que circulaba el vehículo y el posible mal estado de los neumáticos y ello por cuanto sobre tales circunstancias ninguna prueba objetiva se ha desplegado, tampoco en el atestado elaborado por la Policía Local se indica ninguna





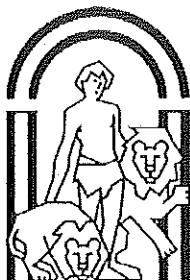
anomalía, existiendo una casilla específica para «neumáticos gastados/deterioro» que no fue marcada por los agentes.

Tampoco el hecho de que en el atestado se marcara que no existían lesiones impide que estas se manifestaran pasadas unas horas desde el hecho, circunstancia esta que suele ser habitual precisamente en lesiones como la que presentaba la recurrente.

Y la afirmación hecha en el informe de los Servicios Operativos sobre la posibilidad de evitar el socavón también hay que ponerla en contexto pues, si bien ciertamente podía existir esa posibilidad al ser una vía con varios carriles, lo cierto es que no se conoce si en ese preciso momento circulaba otro vehículo por el carril paralelo, de modo que si para evitar el socavón el conductor del vehículo hubiera invadido el otro carril, podría haber provocado un accidente de circulación de, posiblemente, mayores consecuencias.

Ahora bien, aun cuando se entienda acreditado que el reventón se produjo a causa del socavón, si se observan las fotografías unidas al atestado y las aportadas junto con el escrito de demanda, se aprecia que el estado de la calzada es bueno, y no se observa otro socavón distinto el que fue causa del reventón, lo que evidencia un buen estado general de mantenimiento de la calzada, sin que sea exigible a la Administración demandada unas condiciones perfectas de la vía, sino un mantenimiento razonable y adecuado que, en el caso de autos se considera concurre, pues no solo no se aprecian otros desperfectos en la misma calzada, como se ha dicho, sino que ni siquiera se sabe desde cuando existía dicho socavón para poder apreciar una posible dejación por parte de la demandada. No puede entenderse, por ello, que haya existido un incumplimiento del deber administrativo de conservación y mantenimiento de la carretera en términos que garanticen la seguridad del tráfico, no puede considerarse que exista una conducta culposa que constituya un funcionamiento anormal o deficiente del servicio, por lo que se debe concluir que la administración titular de la vía no ha rebasado los límites impuestos por los estándares medios de funcionamiento, calidad y seguridad.

Así, no apreciándose nexo causal entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, procede la desestimación de la demanda interpuesta.





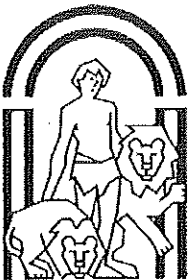
CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, con el límite máximo de 400 euros, atendiendo a la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Küstner, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente n.º 107/21, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite máximo de 400 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.



Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

